



**RESOLUCIÓN**

**Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud:** Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca

**Recurrente:** [REDACTED]

**Expediente:** R.R.053/2017

**Comisionado Ponente:** Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

**Comentario [ISA1]: ELIMINADO:**  
NOMBRE DEL RECURRENTE. Fundamento Legal: Artículo 6 fracción I y VI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. En virtud de tratarse de un dato personal.

Visto el estado que guarda expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada al Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca; y de conformidad con lo previsto en el Apartado A del artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 3o, fracción XVI y los Transitorios Primero, Quinto y Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Transitorios Primero y Segundo; así como lo dispuesto en los artículos 87, fracción IV, inciso d); 128 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el 2 de mayo de 2016 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**Comentario [ISA2]: ELIMINADO:**  
NOMBRE DEL RECURRENTE. Fundamento Legal: Artículo 6 fracción I y VI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. En virtud de tratarse de un dato personal.

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Solicitud de Información.-** Con fecha ocho de febrero del dos mil diecisiete el Recurrente presento ante la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Oaxaca su solicitud de información en la que requería lo siguiente:

- a) El nombre de las empresas eóticas nacionales e internacionales, generadoras de energía eléctrica que han invertido en la región del Istmo de Tehuantepec, particularmente, las que están invirtiendo y las que pretenden invertir en el territorio de Unión Hidalgo, Juchitán, Oaxaca; así como el nombre de sus representantes legales.
- b) El monto de la inversión económica que se ha realizado o se pretende realizar en el territorio indígena de Unión Hidalgo en relación a la instalación y operación de co-generadores o aerogeneradores de energía eléctrica, por parte de las empresas nacionales e internacionales inversionistas.
- c) Documentación que sustente el procedimiento de consulta a nuestro pueblo indígena zapoteco, sobre la implementación de los referidos proyectos eeléctricos en el territorio de Unión Hidalgo, Juchitán, Oaxaca, en términos de lo establecido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo para los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.
- d) Los nombres de los proyectos económicos y de inversión que se pretenden implementar en la Zona Económica Especial del Istmo de Tehuantepec, proporcionando el lugar específico en el que se van a implementar o se están implementando, los montos económicos de la inversión, el nombre o los nombres de las empresas inversionistas, así como los nombres de sus representantes legales. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 16 Ley de Coordinación Estatal de las Zonas Económicas Especiales.

**SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.-** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de febrero del dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Mateo Velasco Unda en su carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia, le fue notificado al solicitante la respuesta en los siguientes términos:

AGENCIA MUNICIPAL DE REYES MANTECÓN, SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

Visto el estado que guarda el trámite de la Solicitud de Acceso a la Información Pública, este Sujeto Obligado, emite la presente resolución, basándose para ello en los siguientes:

**RESULTANDOS**

1.- En fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Solicitud de Acceso a la Información Pública, identificada con el número de folio 00039817 en la que los Ciudadanos Gelacio Morgia Cruz y Romel Giovany Matus Matus requirió la información que a continuación se detalla:

- a) *Nombre de las empresas edícolas nacionales e internacionales, generadoras de energía eléctrica que han invertido en la región del Istmo de Tehuantepec, particularmente, las que están invirtiendo y las que pretenden invertir en el territorio de Unión Hidalgo Juchitán, Oaxaca; así como el nombre de sus representantes legales.*
- b) *El monto de la inversión económica que se ha realizado o se pretende realizar en el territorio indígena de Unión Hidalgo en relación a la instalación y operación de co-generadoras o aerogeneradoras de energía eléctrica por parte de las empresas nacionales e internacionales inversionistas.*
- c) *Documentación que sustente el procedimiento de consulta a nuestro pueblo indígena zapoteco, sobre la implementación de los referidos proyectos eólicos en el Territorio de Unión Hidalgo, Juchitán Oaxaca, en términos de lo establecido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo para los pueblos indígenas y tribales en Países Independientes.*
- d) *Los nombres de los proyectos económicos y de inversión que se pretenden implementar en la Zona Económica Especial del Istmo de Tehuantepec, proporcionando el lugar específico en el que se van a implementar o se están implementando, los montos económicos de la inversión, el nombre o los nombres de las empresas inversionistas, así como los nombres de sus representantes legales. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 16 Ley de Coordinación Estatal de las Zonas Económicas Especiales. [sic]*



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, ENERGÍAS Y DESARROLLO SUSTENTABLE

**CONSIDERANDO**

- I.- Que este Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos 7 fracción I, 10 fracción XI, 66 fracciones VI y X, 117 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente determinación, respecto a la Solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con el número de folio 00039817, formulada por los Ciudadanos Gelacio Morgia Cruz y Romel Giovany Matus Matus, a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- II.- Que el derecho humano de acceso a la información, se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Estado de Oaxaca, se ejerce a través de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que establece las reglas a las cuales los usuarios deben sujetarse, al formular la Solicitud de Acceso a la Información Pública; asimismo en su artículo 5 fracción XVII, señala que, información, es la que se encuentra contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deben generar, señalando como tales, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencias, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien, cualquier otro registro en posesión de los sujetos obligados y los servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.
- III.- Que con fundamento en el artículo 16 primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado de Oaxaca, que a la letra establece: "Artículo 16.- Para el tratamiento de los datos personales, será necesario el consentimiento del titular de la información, con excepción de los siguientes casos..."; precepto del cual se desprende que el titular de los datos personales, deberá consentir su tratamiento, y toda vez que los Ciudadanos Gelacio Morgia Cruz y Romel Giovany Matus Matus, omitieron señalar en la Solicitud de Acceso a la Información Pública; que se oponía a la publicación de sus datos personales, los mismos serán públicos, para fines estadísticos.
- IV.- Que del análisis realizado a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, y de conformidad con el artículo 117 párrafos primero y segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra establece:



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, ENERGÍAS Y DESARROLLO

Instituto de la Información y Protección del Estado  
Secretaría General

WWW.OAXACA.GOB.MX

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

Transcripción de la cual se advierte que la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, sólo está obligada a entregar la información relativa a los documentos ubicados en los archivos bajo su resguardo, en el estado en que se encuentren, lo cual no implica el procesar la información conforme al interés del solicitante; es por ello que este Sujeto Obligado, hace de su conocimiento lo siguiente:

Que esta Secretaría fue creada a través del Decreto número 2054, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el día 17 de octubre de 2016, por el que se reforma la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la cual comenzó actividades a partir del día 1 de diciembre del 2016, considerando que la fracción XI del artículo 46-D de la Ley en cita, establece que esta Dependencia podrá coadyuvar con las autoridades federales competentes en el diseño, formulación y desarrollo de las políticas públicas, programas, proyectos y explotación, en materia de energías e infraestructura energética en el estado, dentro del ámbito de su competencia; sin embargo a la presente fecha en atención al proceso de integración en el que se encuentra carece de información o documentación relativa a la instalación y operación de proyectos generadores de energía eléctrica en la Región del Istmo de Tehuantepec, así como de los nombres de los inversionistas representantes legales y lugares en los cuales se instalarán los referidos proyectos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Secretaría: -----

RESUELVE

PRIMERO.- En atención a los argumentos vertidos en el CONSIDERANDO III, se tiene a los Ciudadanos Gelacio Morgia Cruz y Romel Giovany Matus Matus, otorgando su consentimiento para la publicación de sus datos personales en el procedimiento, así como en medios distintos al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca de la Plataforma Nacional de Transparencia.

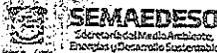
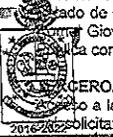
SEGUNDO.- En atención a los argumentos vertidos en los CONSIDERANDOS I, II y IV de la presente Resolución, y con fundamento en los artículos 10 fracción XI, 66 fracción VI y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se hace del conocimiento a los Ciudadanos Gelacio Morgia Cruz y Romel Giovany Matus Matus, la respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 00039817, esperando cumpla con sus expectativas.

TERCERO.- De conformidad con los artículos 130 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se hace del conocimiento al solicitante, que si a sus intereses conviene, podrá interponer el RECURSO DE AMPARO en contra de esta Resolución, el cual podrá presentar ante la Unidad de

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE, ENERGÍAS Y DESARROLLO SUSTENTABLE

de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Arce



Transparencia de este Sujeto Obligado, sita en Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Edificio G "María Sábina", cuarto nivel, Avenida Gerardo Pandal Graff, número uno, Agencia Municipal de Reyes Mantecón, Municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, Código Postal 71257; o ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca (IAIP), ubicado en la Calle de Almandros número 122, Colonia Reforma, Centro, Oaxaca; en un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente Resolución.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 66 fracciones VI y X, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, notifíquese la presente Resolución, recaída en el expediente de solicitud de acceso a la información pública, a los Ciudadanos Gelacio Morgia Cruz y Romel Giovany Matus Matus, por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo determina y firma el Licenciado Mateo Velasco Unda, Responsable de la Unidad de Transparencia, en relación al nombramiento de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, emitido por el Licenciado José Luis Calvo Ziga, Secretario del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable; 117 y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.



**SEGUNDO. Interposición del Recurso de Revisión.-** Ante la inconformidad con la respuesta, con fecha dos de marzo del año dos mil diecisiete, el solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue registrado en el libro de gobierno de este Órgano Garante con el numero **R.R.053/2017**, como se aprecia en el formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución o acto impugnado lo siguiente:

*La respuesta proporcionada por el sujeto obligado viola mi derecho de acceso a la información, toda vez que la información solicitada, es información de acceso público y la cual necesariamente debe ser proporcionada.*

*La respuesta proporcionada viola los principios de exhaustividad, ya que si bien manifiesta no contar con la información, la unidad de transparencia no agoto el procedimiento establecido en la ley de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Oaxaca, toda vez que no fue confirmada por su Comité de Transparencia.*



**TERCERO. Admisión del Recurso.-** En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130 fracción II, 131 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha catorce de marzo del dos mil diecisiete, el Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.053/2017**; requiriéndose a las Partes, para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación se manifestaran, respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud presentada.

**CUARTO. Cierre de Instrucción.-** Visto el expediente, mediante proveído de fecha veintisiete de abril, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de las Partes de manifestar lo que a sus derechos legales convenga, admitidas las pruebas documentales ofrecidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza sin necesidad de apertura del periodo probatorio, por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VIII y 142 de la publicación íntegra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto

en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 128 fracción V I, 131 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada el dos de mayo de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que la solicitud de acceso a la información, fue presentada ante el **Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable**; y por su naturaleza jurídica es un sujeto obligado en términos de los artículos 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 fracción XL y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO. Legitimación.-** El Recurso de Revisión se hizo valer por el **Recurrente** quien realizó su solicitud de información a través del Sistema Infomex Oaxaca al **Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable**, el ocho de febrero del dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el dos de marzo del dos mil diecisiete, por lo que el Recurso de Revisión se presentó por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 y 131 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.-** El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Al respecto resulta aplicable por analogía el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguiente.

Época: Décima Época  
Registro: 2000365  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: XVI.1o.A.T.2 K (10a.)  
Página: 1167

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca.

Amparo en revisión 526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.



Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de

improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

**CUARTO.- Estudio de Fondo.-** Éste Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información y la respuesta emitida, motivo del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar si dicha respuesta vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública de la ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que este último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

**"Artículo 6°.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."**Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.**

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Así, el Recurrente requirió al Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable, información referente a nombre de las empresas eólicas nacionales e internacionales, generadoras de energía eléctrica que han invertido en la región del Istmo de Tehuantepec, particularmente, las que están invirtiendo y las que pretenden invertir en el territorio de Unión Hidalgo, Juchitán, Oaxaca así como del nombre de



representante legal, el monto de la inversión económica que se ha realizado o se pretende realizar en el territorio indígena de Unión Hidalgo en relación a la instalación y operación de eeo-generadores o aerogeneradores de energía eléctrica, documentación que sustente el procedimiento de consulta a nuestro pueblo indígena zapoteco sobre la implementación de los referidos proyectos eoelectricos y los nombres de los proyectos económicos y de inversión que se pretenden implementar en la zona económica especial del Istmo de Tehuantepec.

Ahora bien, el Sujeto Obligado dio respuesta al ahora Recurrente, indicándole que la información solicitada es de su competencia, mas sin embargo carece de dicha información o documentación relativa a la instalación y operación de proyectos generados de energía eléctrica en la Región del Istmo de Tehuantepec, así como de los nombres de los inversionistas, representantes legales y lugares en los cuales se instalaran los referidos proyectos.

Al respecto, es necesario establecer que los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establecen la formalidad para declarar la inexistencia de la información en los archivos del sujeto Obligado cuando ésta deba obrar debido a sus funciones y facultades:

**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."

**Artículo 118.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

Por su parte, el artículo 68 fracción II, de la citada Ley, establece:

**Artículo 68.** *El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **Ordena** a que entregue al Recurrente declaratoria de inexistencia de la información, observando lo dispuesto por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Se tiene que la solicitud de información fue emitida al entonces Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable, y en virtud de lo establecido en el Decreto 2054 publicado en el Periódico Oficial del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca el día diecisiete de octubre del dos mil dieciséis; la presente Resolución se notificara a la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable.

**QUINTO. Versión Pública.-** En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se



declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **Ordena** al Sujeto Obligado a que entregue al Recurrente declaratoria de inexistencia de la información, observando lo dispuesto por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Protéjase los datos personales en términos del Considerando Cuarto de la presente Resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución para su cumplimiento a la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable.

**CUARTO.-** Notifíquese con fundamento en los artículos 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y Archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y Abraham Isaac Soriano Reyes siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el treinta de octubre del dos mil diecisiete, asistidos de la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

Comisionado

Secretaría General de Acuerdos

Comisionado Ponente

Lic. Juan Gómez Pérez

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa



Instituto  
a la In  
y Prote  
del Es

Secretaría

Secretaría General de Acuerdos

Lic. Beatriz Adriana Salazar Rivas